

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE MADURO-2017: FRAUDE CONSTITUCIONAL Y USURPACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR

(Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Convocatoria y las Bases Cómicas)

Carlos Ayala Corao

*Profesor y jefe de la cátedra de Derecho Constitucional (UCAB)
Miembro de la Comisión Internacional de Juristas*

SUMARIO: Introducción. I. La composición, postulación de candidatos y normas de funcionamiento. II. La fijación de las elecciones constituyentes y la publicación de las Bases Cómicas. III. Las inconstitucionalidades e inconvencionalidades de las Bases Cómicas: 1. El fraude constitucional y la usurpación de la soberanía popular. 2. La violación del principio de la universalidad del voto: A. En primer lugar, en el ámbito sectorial, por la exclusión de determinados grupos de la población. B. En segundo lugar, por la exclusión de ciudadanos venezolanos del derecho a postularse. C. En tercer lugar, la postulación por sectores viola la universalidad del voto. D. En cuarto lugar, la representación territorial por municipios sin proporción a la base poblacional, viola la universalidad del voto y el carácter del Estado federal descentralizado. **2. La violación del principio de la igualdad del voto:** A. En el ámbito sectorial. B. En el ámbito territorial. **IV. Conclusiones y Reflexión Final.**

INTRODUCCIÓN

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, en Consejo de Ministros, mediante el Decreto No.2.830 de fecha 1 de mayo de 2017¹ decidió convocar (“convoco”) a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) (art. 1). Según los considerandos de dicho decreto presidencial, la ANC se convoca con los propósitos de (i) preservar la vida del planeta; (ii) defender la soberanía e integridad de la nación; (iii) constitucionalizar las grandes Misiones Socialistas; (iv) perfeccionar el sistema económico hacia la Venezuela Potencia; (v) la paz; (vi) erradicar la impunidad de los delitos; (vii) constitucionalizar las Comunas y los Consejos Comunales; (viii) consagrar los derechos de la juventud y (ix) reivindicar el carácter pluricultural. En este decreto el Presidente dispuso que los

¹ Gaceta Oficial (G.O.) No.6.925 Extraordinario de fecha 1-5-2017.

integrantes de la ANC serán elegidos “en los ámbitos sectoriales y territoriales” (art. 2).

Ese mismo día, mediante el Decreto No.2.831 publicado en la misma Gaceta Oficial, el Presidente creó una Comisión Presidencial para la elaboración de la propuesta de las Bases Comiciales sectoriales y territoriales, y los principales aspectos para la conformación y funcionamiento de la ANC (art. 1). Dicha Comisión Presidencial quedó integrada por 14 miembros: ministros, gobernadores, diputados, funcionarios y asesores, todos ellos del oficialismo (art. 2).

I

LA COMPOSICIÓN, POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

El 23 de mayo de 2017 el Presidente de la República dictó el Decreto No.2.878² mediante el cual dictó las “Bases Comiciales” para la ANC, consistentes en once disposiciones sobre la forma y el número de integrantes por los ámbitos territoriales y sectoriales. En este sentido dispuso que la ANC tendrá una composición unicameral y solo se elegirán representantes o Constituyentes principales, en los siguientes ámbitos:

- 1) En el ámbito *territorial*, dispuso que serían un total de 364 miembros: uno (1) por cada municipio del país electo en forma nominal y sistema mayoritario; dos (2) en los municipios capitales mediante lista y sistema proporcional; y siete (7) en el Municipio Libertador de Caracas mediante lista y sistema proporcional.
- 2) En el ámbito *sectorial*, dispuso que sería un (1) Constituyente por cada ochenta y tres mil (83.000) electores del registro electoral sectorial. Así mismo se dispuso los siete (7) sectores que elegirán sus Constituyentes: 1. campesinos y pescadores; 2. personas con discapacidad; 3. empresarios; 4. pensionados; 5. estudiantes (universitaria pública, universitaria privada y misiones gubernamentales); 6. trabajadores, por tipos de actividad laboral (petróleo, minería, industrias básicas, comercio, educación, salud, deporte, transporte, construcción, cultores, intelectuales, prensa, ciencia y tecnología y administración pública); y 7. Comunas y Consejos Comunales. A continuación, el decreto presidencial aclaró que ningún elector podrá estar en más de un registro electoral, de acuerdo a un orden de prelación (empresarios, campesinos y pescadores, personas con discapacidad, estudiantes, trabajadores, comunas y consejos comunales y pensionados).

² G.O. No.41.156 de fecha 23-5-2017.

- 3) Los *pueblos indígenas* estarán representados por ocho (8) Constituyentes electos de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Nacional Electoral (CNE), tomando como base el de respeto a sus costumbres y prácticas ancestrales, conforme al cual se llevó a cabo su elección para la ANC de 1999.

Con relación a la *postulación* de los candidatos, el decreto presidencial dispuso las siguientes tres modalidades:

- 1) Por iniciativa propia: en el ámbito territorial de los municipios, requiere además el respaldo del 3% de los electores de dicha entidad.
- 2) Por iniciativa de grupos de electores.
- 3) Por iniciativa de los sectores (autorizados por el decreto): en el ámbito sectorial, los candidatos solo pueden ser postulados por el sector correspondiente y recibir para ello el respaldo del 3% del Registro de dicho sector. Además, deben presentar una constancia de pertenecer a dicho sector postulante.

Entre los requisitos para poder ser postulado candidato a la Constituyente, el decreto establece ser "venezolano por nacimiento, y sin otra nacionalidad".

Finalmente, las bases comiciales decretadas por el Presidente disponen que la ANC se instalará a las 72 horas siguientes a la proclamación de los Constituyentes electos en la sede del Salón Elíptico (sede actual de la Asamblea Nacional), y una vez instalada, dictará su estatuto de funcionamiento; no obstante, nada se dispone con relación a su lapso de funcionamiento o término de duración.

Y con relación a los límites de la ANC, de manera similar a lo establecido por las bases en 1999 –aprobadas en referendo–, se dispone que tendrá como *límites* los valores y principios de nuestra historia republicana, el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales y las garantías democráticas, dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos (Base Décimo Primera).

Posteriormente, debido a las críticas en la opinión pública del carácter unilateral e inconsulto de los decretos presidenciales y el riesgo de que la Constitución elaborada por la ANC no fuera de la aprobación de la mayoría del pueblo, el Presidente Maduro dictó otro Decreto, el No.2.889 de fecha 4 de junio de 2017³, mediante el cual dispuso "exhortar" a la ANC convocada para que la Constitución que redacte, sea sometida a referendo aprobatorio popular.

³ G.O. No.6.303 Extraordinario de fecha 4 de junio de 2017.

II

LA FIJACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUYENTES Y LA PUBLICACION DE LAS BASES COMICIALES POR EL CNE

A las escasas 48 horas de haberse dictado y publicado el decreto presidencial No.2.878 mediante el cual dictó las "Bases Comiciales" para la ANC, el 25 de mayo de 2017 la Presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE), Tibisay Lucena, anunció en conferencia de prensa que dicho organismo había decidido fijar la fecha para la elección de los Constituyentes el día 30 de julio de ese año. Sin embargo, no fue sino unos pocos días después, el 7 de junio de 2017 cuando se publicó en la página o sitio web oficial del CNE la Resolución No.170607-119 emanada en esa misma fecha de dicho organismo⁴, mediante la cual se dispuso convocar a dicha elección de Constituyentes para el día domingo 30 de julio de 2017.

En esa misma fecha 7 de mayo de 2017, el CNE adoptó y publicó la Resolución No.170607-118 mediante la cual expresó que examinó las bases comiciales contenidas en la propuesta presentada por el Ejecutivo Nacional para la convocatoria y elección de la ANC y acordó aprobarlas con unas reformas parciales puntuales.

Estas reformas consistieron, en primer lugar, en precisar las tres *regiones indígenas* para la elección de los 8 representantes: 4 por Occidente (Zulia, Mérida y Trujillo); 1 por la Sur (Amazonas y Apure); y 3 por Oriente (Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre).

En segundo lugar, se precisó que en el *ámbito sectorial*, se elegirán 174 Constituyentes de la siguiente manera:

A) 42 Constituyentes electos nacionalmente, por el sistema de representación mayoritaria:

- 1) Campesinos y pescadores: 8
- 2) Personas con Discapacidad: 5
- 3) Empresarios: 5
- 4) Estudiantes: universidades públicas 11, privadas 3 y Misiones 10.

B) 79 Trabajadores Constituyentes electos en listas nacionales por sub-sectores, por el sistema de representación proporcional:

- 1) Petróleo-Minería: 2

⁴ Consultada en www.cne.gob.ve

- 2) Social: 12
- 3) Comercio-Banca: 11
- 4) Servicio: 14
- 5) Construcción: 4
- 6) Industria: 6
- 7) Transporte: 2
- 8) Administración Pública: 17
- 9) Por cuenta propia: 11

C) 24 Constituyentes representantes de Comunas y Consejos Comunales electos por entidad federal por el sistema de representación mayoritaria: uno (1) en cada uno de los 23 estados y uno en el Distrito Capital.

D) 28 Pensionados Constituyentes electos nominalmente por regiones, por el sistema de representación mayoritaria: Capital 7, Central 4, Llanos 2, Centro-Occidente 6, Andes 4, Guayana 1, Insular 1 y Nororiental 3.

En cuanto a la postulación en el ámbito sectorial por el sector correspondiente, el CNE introdujo un número de firmas requerido (en lugar del 3% del registro): 500 firmas para las personas discapacitadas, campesinos y pescadores, empresarios y pensionados; y 1.000 firmas para los estudiantes y los trabajadores. Sin embargo, en el caso de las Comunas y los Consejos Comunales solo se establece como requisito la certificación de la comisión electoral permanente del ente al que pertenece el candidato.

El resto de las Bases Comiciales dictadas por el Presidente de la República en sus dos decretos fueron aprobadas y publicadas sin cambios por el CNE en esta resolución.

III

LAS INCONSTITUCIONALIDADES E INCONVENCIONALIDADES DE LAS BASES COMICIALES

La Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, implica que todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a ella (art.7). En consecuencia, las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público se deben sujetar a la Constitución y la ley (art.137). La sanción a los actos del Estado que violen la Constitución y los derechos es su nulidad; y los funcionarios que los ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores (arts.25 y 336, C).

La protección de la supremacía de la Constitución se refuerza con su rigidez normativa, es decir, que las modificaciones a la misma solo pueden llevarse

a cabo a través de reformas o enmiendas, que requieren mecanismos reforzados, mayorías especiales y que incluyen su aprobación mediante referendos (arts. 340 a 346). Aparte de estos dos mecanismos de modificación, la Constitución de 1999 prevé que el pueblo de Venezuela como depositario del poder constituyente originario puede convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución (art.347).

La Constitución de Venezuela de 1999, siguiendo la tradición de la Constitución de 1961, contiene una cláusula pétrea sobre la democracia al disponer que el gobierno de la República y de las entidades "es y será siempre" democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables (art.6, C).

El tema de la democracia ya no puede considerarse un asunto interno de los Estados. Tanto el Consejo de Europa como la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Unión Africana tienen entre sus principios y fundamentos a la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos.

En el ámbito interamericano, la Carta de la OEA como tratado, establece la "democracia representativa" como una obligación internacional de los Estados Miembros y uno de los propósitos esenciales y principios de la Organización (arts.2 y 3). Así mismo, la Carta Democrática Interamericana (CDI) consagra el derecho de los pueblos a la democracia y la obligación de sus gobiernos de promoverla y defenderla (art.1); y reconoce que la democracia representativa es la base del Estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros (art.2). Entre los "elementos esenciales" de la democracia representativa, la CDI consagra, entre otros, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo. El elemento electoral conocido como la "legitimidad de origen" de la democracia, es ciertamente una condición necesaria pero no suficiente de toda democracia.

La democracia requiere así su ejercicio efectivo dentro del marco de respeto del Estado de derecho y los derechos humanos. En contraste con ello, las Bases Comiciales de la ANC impuestas por el Presidente de la República, adoptadas por el CNE y validadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ), configuran un fraude constitucional y una usurpación de la soberanía popular, y así mismo, violan la Constitución y los instrumentos sobre derechos humanos por cuanto transgreden los principios de universalidad e igualdad del sufragio.

1. El fraude constitucional y la usurpación de la soberanía popular

El poder constituyente consiste en la facultad que tiene un pueblo para darse su Constitución. La Constitución emana del poder constituyente como poder

creador normativo superior a los poderes constituidos. Por ello, conforme al principio democrático “le corresponde al pueblo, en cuanto titular de la soberanía, el ejercicio indiscutible del poder constituyente”.⁵

En este sentido la Constitución de Venezuela de 1999 dispone que **el pueblo**, como depositario del poder constituyente originario, es quien puede **convocar** una ANC:

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede **convocar** una **Asamblea Nacional Constituyente** con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución. (Resaltados añadidos).

De manera tal que, el pueblo y sólo el pueblo como poder constituyente, es quien puede convocar una ANC. Para ello, conforme a la Constitución, la **iniciativa** a fin de consultar la voluntad del pueblo sobre si desea convocar una ANC la tienen, cualquiera de los órganos del poder constituido allí señalados (Presidente, Asamblea Nacional y Concejos Municipales) o la iniciativa popular de un número mínimo de electores (15%):

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral. (Resaltado añadido).

De allí que, el constituyente de 1999 haya recogido en la Constitución su propia experiencia utilizada en ese mismo año para convocar la ANC, la cual consistió en: (i) la iniciativa por decreto presidencial de convocar al pueblo a un referendo para que decidiera si deseaba convocar a una ANC y aprobar las bases comiciales propuestas; y (ii) la aprobación por el pueblo de la convocatoria y las bases comiciales mediante referendo; y (iii) una vez aprobada la consulta popular, se convocó a las elecciones de los Constituyentes (conforme a las bases aprobadas previamente).

En otras palabras, debe quedar claro que una cosa es la *iniciativa* del Presidente de la República para convocar la celebración de un referendo para que el pueblo como titular del poder constituyente decida si convoca a una ANC y aprueba sus bases comiciales; y otra cosa es, precisamente la

⁵ Ver, De Vega, Pedro. **La Reforma Constitucional y la problemática del Poder constituyente**. Madrid, 1991, pág. 15. Ver también, Linares Quintana, Segundo. **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**. Tomo 2, Buenos Aires, 1975, pág. 405.

convocatoria a la ANC la cual sólo la puede decidir el pueblo mediante su aprobación en dicha consulta popular. Pero lo que no puede hacer el Presidente como órgano del poder constituido -y limitado- es sustituir al pueblo como poder constituyente originario y convocar él directamente por decreto la ANC. La ANC solo puede ser convocada por el pueblo como titular del poder constituyente originario, mediante la aprobación de una consulta popular o referendo.

A pesar de la claridad de los principios y las normas constitucionales comentadas, el Presidente Maduro mediante el Decreto No.2.830 de fecha 1-5-17 decidió directamente convocar ("convoco") la ANC en lugar de convocar al pueblo a una consulta popular para que decidiera si convocaba una ANC. Y el CNE en lugar de observar la inconstitucionalidad de estos decretos y plantear el conflicto ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), procedió el 7-6-17 de forma inmediata y automática mediante la Resolución No.170607-119 a convocar directamente la elección de los Constituyentes para la ANC.

Así mismo, primero el Presidente Maduro mediante los Decretos No.2.878 de fecha 23-5-17 y el No.2.889 de fecha 4-6-17 dictó las "Bases Comiciales" para la ANC, las cuales fueron igualmente de forma inmediata y automática el 7-6-17 aprobadas por el CNE mediante la Resolución No.170607-118.

De tal manera que esta conflagración para usurpar la soberanía popular y cometer un fraude a la Constitución la comenzó el Presidente de la República y fue consumada finalmente por el CNE. Pero como era previsible, en la jugada entró de inmediato y también de manera automática el TSJ, a través de su Sala Constitucional (SC/TSJ), para imprimirle el *úkase* o blanqueo anticipado de estos actos irregulares mediante la "sentencia" No.378 de fecha 31 de mayo de 2017. Así, en pocos días, veintidós (22) para ser exactos, la SC/TSJ resolvió interpretar que el Presidente sí podía convocar, el sólo y directamente, una ANC sin consultar al pueblo; es decir, que quien convoca la ANC no es el pueblo sino directamente el Presidente. Este fallo textualmente dispuso lo siguiente:

[...] la Sala considera que **no es necesario ni constitucionalmente obligante, un referendo consultivo previo para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente**, porque ello **no está expresamente contemplado** en ninguna de las disposiciones del Capítulo III del Título IX.⁶ (Resaltados añadidos).

En el mismo sentido, con una rapidez de tan solo 12 días, la SC/TSJ -tomando de oficio conocimiento del segundo decreto presidencial y de la aprobación de las bases comiciales por el CNE- citando su anterior fallo No.378, declaró la constitucionalidad del decreto presidencial fijando las

⁶ Consultar este fallo en la página web o sitio oficial del TSJ: www.tsj.gob.ve

Bases Comiciales para la elección de la ANC. De esta manera la SC/TSJ también validó la no aprobación de las Bases mediante un referendo o consulta popular así como su mecanismo eleccionario "particular" mediante sectores y territorial (municipios). Para ello el fallo no dio ningún fundamento más recurrir a distorsionar y manipular a la propia Constitución en sus conceptos de democracia directa y Estado federal descentralizado. Así la SC/TSJ en su "sentencia" No. 455 de fecha 12 de junio de 2017 concluyó señalando lo siguiente:

El proyecto "Bases Comiciales" respeta, en criterio de esta Sala, el **concepto de la democracia participativa y el sufragio universal, directo y secreto**. En efecto, sobre el concepto de democracia plasmado en el texto fundamental de 1999, ya hemos advertido que tiene mecanismos de **democracia directa que facultan la presencia privilegiada de sectores sociales** cuyo protagonismo ha sido destacado por el legislador, en particular a través de las leyes del poder popular.

Por otra parte, es digno de destacar que **la escogencia de los constituyentistas deberá hacerse en el ámbito territorial y sectorial, mediante voto universal, directo y secreto**" (artículo Primero del Decreto. Extracto y subrayado del fallo). En consecuencia, esta Sala no advierte violación alguna del principio constitucional del sufragio. Así se declara. (Resaltados añadidos).

La burla argumental y los errores jurídicos manifiestos e inexcusables de este fallo no tendrían explicación, a no ser porque se trata del mismo "Tribunal" groseramente sumiso al Poder Ejecutivo que, entre muchas otras barbaridades, desmanteló las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional una vez que la oposición ganó la mayoría y se instaló en enero del año 2016. A partir de esa fecha la SC/TSJ luego de más de 50 fallos, llegó a vaciar por completo a la Asamblea Nacional de todas sus competencias hasta el zarpazo de sus fallos Nos. 155 y 156 de marzo de 2017, los cuales fueron denunciadas como una "ruptura del orden constitucional".

La convocatoria a la ANC y las Bases Comiciales para su elección dictadas por los decretos presidenciales, aceptadas por las resoluciones del CNE y avaladas por los fallos de la SC/TSJ, configuran así una evidente usurpación de la soberanía popular y un fraude constitucional.

De conformidad con el artículo 5 constitucional, la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Por ello, los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos. Desde la dimensión del derecho ciudadano a la participación política, este principio

fundamental es reconocido constitucionalmente como el derecho de todos los ciudadanos a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos (art.62). De allí que la Constitución establezca los siguientes medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo *político*: el referendo, la consulta popular, la elección de cargos públicos, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos (art. 70).

De manera convergente con las normas constitucionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconocen el derecho de todo ciudadano sin discriminación alguna ni restricciones indebidas, a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 25.a y art. 23.1.a, respectivamente). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha sostenido la importancia para una sociedad democrática del ejercicio efectivo de los derechos políticos, como un fin propio y para garantizar los demás derechos humanos reconocidos en la Convención. En su sentencia en el caso *Leopoldo López Mendoza Vs. Venezuela*, la CorteIDH sostuvo esta doctrina en los siguientes términos:

La Corte estima pertinente reiterar que **“el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (Cfr. Caso Castañeda Gutman, párr. 143) y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos (Cfr. Caso Yatama, párr. 195). En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.⁷ (Resaltados añadidos).**

En suma, los ciudadanos ejercen sus derechos políticos tanto constitucionales como humanos internacionales, cuando participan directamente en los asuntos públicos (ej. referendos) como cuando eligen a sus representantes (ej. Constituyentes). Por lo cual, tanto desde el Derecho

⁷ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 108.

Constitucional como desde el Derecho Internacional es un error jurídico inexcusable confundir la facultad de "iniciativa" constituyente con la aprobación de la "convocatoria" a la ANC: la primera le corresponde a los órganos del poder constituido como puede ser el Presidente de la República –y a la iniciativa popular-; mientras que la segunda le corresponde al pueblo como titular de la soberanía (indelegable). Un ejemplo claro sobre estos conceptos sería confundir la "iniciativa" de ley que tiene el Presidente de la República (art.204.1, C) ante la Asamblea Nacional con la aprobación misma de la ley por la Asamblea Nacional (art.213, C). El Presidente puede presentar proyectos de ley a la Asamblea Nacional, pero no aprobarlos él mismo directamente, ya que ello le corresponde a dicha Asamblea.

Por ello, tanto la convocatoria a la ANC como la aprobación de las Bases Comiciales de manera unilateral por el Presidente Maduro con la colaboración activa y decisiva del CNE y el TSJ, configuran una usurpación de la soberanía popular y un fraude a la Constitución.

Además de lo anterior, el contenido mismo de las Bases Comiciales decretadas por el Presidente Maduro y "aprobadas" por el CNE con el visto bueno de la SC/TSJ, es contrario a los principios constitucionales y convencionales del sufragio a través de votaciones universales, libres e iguales.

2. La violación del principio de la *universalidad* del voto

El sufragio es un derecho de ciudadano que se ejerce mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, con base en el principio de personalización del sufragio y la representación proporcional (art.63, C). Además, conforme al principio de igualdad y no discriminación, son electores todos los ciudadanos (art. 62) que hayan cumplido 18 años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política (art.64).

Este derecho de todo ciudadano a elegir (sufragio activo), en términos generales, debe ser equivalente al derecho a postularse para ser electo (sufragio pasivo). En este sentido tanto el PIDCP como la CADH reconocen el derecho de todos los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (art.25.b y art.23.1.b, respectivamente).

En palabras de Dieter Nohlen, la universalidad del sufragio significa que "todo ciudadano tiene derecho a elegir y ser elegido independientemente de sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión, estamento, o clase social, educación, religión o convicción política".⁸ Conforme a Nohlen, la universalidad del sufragio puede verse restringida indebidamente por medio

⁸ Nohlen, Dieter. **Sistemas electorales y partidos políticos**. México, 1995, pág. 20.

de la exclusión directa de determinados grupos de la población, por limitación o imposición de un censo o por otras restricciones irrazonables.⁹

En el caso de las Bases Comiciales para la elección de los Constituyentes a la ANC convocada ilegítimamente para el año 2017, se evidencian varias violaciones al principio de la universalidad del sufragio o voto:

A. En primer lugar, en el ámbito sectorial, por la exclusión de determinados grupos de la población

Conforme a las Bases Comiciales, la elección de Constituyentes en el ámbito sectorial, sólo pueden ejercerlo tanto de manera activa (elegir) como de manera pasiva (ser electos), los ciudadanos que integran esos grupos taxativamente. En otras palabras, **los ciudadanos venezolanos que no integran alguno de esos sectores, no pueden votar ni ser electos.**

Esos sectores habilitados por el decreto presidencial que analizamos arriba (campesinos y pescadores; personas con discapacidad; empresarios; pensionados; estudiantes; trabajadores; Comunas y Consejos Comunales) excluyen a una gran parte de los ciudadanos que no integran estos sectores específicos, pero que forman parte de otros sectores no reconocidos ni habilitados para ejercer este derecho al sufragio, como son entre otros, a título de ejemplo: las amas de casa, los trabajadores de la economía informal, los desempleados, los profesionales por cuenta propia, los profesores universitarios, los académicos, la juventud no escolarizada, las personas de la tercera edad sin trabajo ni jubilación formal, etc. Así, por ejemplo, en mi caso, como el de seguramente muchos otros electores, conforme al padrón electoral para elegir los Constituyentes de la ANC en el 2017, no estoy asignado como elector a ningún "sector", por lo que no podré ejercer el derecho al voto para elegir los Constituyentes de ámbito sectorial.

Pero la sola idea de la sectorialización de los ciudadanos para ejercer el derecho al sufragio viola la universalidad del sufragio. La única excepción aceptada por las constituciones latinoamericanas y el Derecho Internacional es el de los representantes de los pueblos indígenas, por razones de su preexistencia, historia pre-hispánica, cosmovisión, cultura, religión, idioma y demás particularidades propias, que ha permitido que también constitucionalmente se reconozcan a los Estados como multiétnicos y pluriculturales (vgr., art.125, C).

Aparte de la excepción anotada, la obligación de pertenecer a determinado grupo o sector para poder ejercer el derecho a votar es contraria al derecho al sufragio de "todo" ciudadano. En este sentido, con ocasión de la sentencia de la CorteIDH en el caso *Yatama*, el juez Oliver Jackman sostuvo lo siguiente:

⁹ *Ibíd.*, pág. 21.

[...] la *ratio* expuesta en el punto (4) *supra* es una interpretación innecesariamente indirecta y potencialmente desorientadora de la naturaleza del derecho consagrado en el artículo 23.1.b, cuyos lenguaje y propósito no podrían ser más claros. **Un "ciudadano" -quien debe ser obviamente una "persona" y no un grupo,** en los términos del artículo 1.2- tiene un derecho absoluto "de votar y ser elegido" en elecciones democráticas, tal como lo establece el referido artículo. De ese modo, **cualquier requisito de que un "ciudadano" deba ser miembro de un partido político o de cualquier otra forma de organización política para ejercer aquel derecho viola claramente tanto el espíritu como la letra de la norma en cuestión.**¹⁰ (Resaltados añadidos).

En virtud de ello, las Bases Comiciales al dividir parcialmente a los electores en siete (7) sectores para elegir 174 Constituyentes por los *ámbitos sectoriales*, violó el principio de la universalidad del sufragio. Para la elección de un cuerpo deliberante nacional, el sufragio puede organizarse por circuitos electorales de base poblacional, que en caso de un Estado federal como Venezuela (art.4), lo procedente es que se organice por los veintitrés estados miembros de la unión más el Distrito Capital.

Estos sectores para la elección de la ANC parecen el sueño de Mussolini del "Estado Corporativo", basado en el concepto fascista de corporación que pretendía superar la lucha de clases e integrar al pueblo y al Estado en el gobierno. El sistema corporativo fascista establecía la división en veintidós áreas, a cada una de las cuales se asignaba una "corporación". En cada corporación, los representantes de los grupos de organización fascista de los obreros, los empresarios y el gobierno, actuaban bajo la dirección del ministro de corporaciones y en última instancia por el mismo Duce.¹¹

B. En segundo lugar, por la exclusión de ciudadanos venezolanos del derecho a postularse

Con relación al derecho a la participación política en una democracia consagrado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la Unión Interparlamentaria Mundial ha formulado una declaración afirmando que el ejercicio del sufragio es universal, igual y secreto, de manera que

¹⁰ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr.4.

¹¹ Las cámaras corporativas finalmente terminaron por integrarse al Estado propiamente dicho, de modo que en 1938 la Cámara de los diputados fue sustituida por una Cámara de Fascios y Corporaciones. De este modo se pretendía que la legislatura no represente a los partidos políticos sino a los trabajadores, siendo estos una molécula viva dentro del organismo del Estado Fascista. Ver los comentarios sobre *La Doctrina del Fascismo* de Benito Mussolini, entre otras fuentes en: Marra, Realino. *Aspetti dell'esperienza corporativa nel periodo fascista*, en **Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Genova**, XXIV-1-2., 1991-1992: y Wiarda, Howard. **Corporatism and Comparative Politics**, London, 1996.

todos los electores puedan escoger sus representantes en condiciones de igualdad, apertura y transparencia, lo cual supone el derecho "a postular en iguales condiciones a sus candidatos para elecciones y a expresar sus posiciones por sí mismo o por medio de otros".¹²

La asignación del voto por sectores excluye de los electores a postularse por el ámbito sectorial si no pertenecen a uno de los sectores arbitrariamente escogidos. Conforme a las Bases Comiciales en el ámbito sectorial, los candidatos solo pueden ser postulados *por el sector correspondiente*, para lo cual deben presentar una constancia de pertenecer a dicho sector postulante y recibir para ello el respaldo de un porcentaje del Registro de dicho sector.¹³

Pero además las Bases Comiciales introducen la *exclusión general* del derecho a postularse a todos los venezolanos por naturalización y a los venezolanos por nacimiento que posean otra nacionalidad. En efecto, conforme a la Base Séptima, numeral 1, tanto del decreto presidencial como de la resolución del CNE, exige ser "venezolana o venezolano por nacimiento, sin otra nacionalidad".

Se trata claramente de una exclusión inconstitucional e inconvencional, discriminatoria por arbitraria, irrazonable y desproporcionada. Conforme a la Constitución, "todos" los venezolanos mayores de 18 años de edad ejercen la ciudadanía¹⁴, y en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos (art.39). La Constitución postula como principio general la igualdad de derechos políticos entre los venezolanos por nacimiento y los venezolanos por naturalización (que hubieren ingresado al país antes de cumplir 7 años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría) (art.40). Incluso la Constitución de 1999 amplió los cargos que pueden ser ejercidos por los venezolanos por naturalización -y que antes estaban reservados a los venezolanos por nacimiento-. Así los venezolanos por naturalización que tienen domicilio con residencia ininterrumpida en el país no menor de 15 años, podrán desempeñarse como: diputados a la Asamblea Nacional, ministros, gobernadores y alcaldes de los estados y municipios no fronterizos (art. 41, aparte). Si bien los derechos políticos son privativos de todos los venezolanos (ciudadanos) (art.40), incluso los extranjeros, que hayan cumplido 18 años de edad y con más de 10 años de residencia en el

¹² Universal Declaration on Democracy, párr.12, Inter-Parliamentary Union, Cairo, 1997, *Positions Regarding Human Rights Issues*, Geneva, 1998, pág. 42.

¹³ Conforme vimos arriba, en cuanto a la postulación en el ámbito sectorial por el sector correspondiente, el CNE introdujo un número de firmas requerido (en lugar del 3% del Registro): 500 firmas para las personas discapacitadas, campesinos y pescadores, empresarios y pensionados; y 1.000 firmas para los estudiantes y los trabajadores. Sin embargo, en el caso de las Comunas y los Consejos Comunales, solo se establece: la certificación de la comisión electoral permanente al ente al que pertenece el candidato.

¹⁴ Conforme al artículo 39 constitucional, la excepción solo abarca a aquellos ciudadanos sujetos a inhabilitación política o interdicción civil.

país, tienen derecho al voto para las elecciones parroquiales, municipales y estatales (art.64).

A pesar del principio general de la igualdad de los derechos políticos entre los venezolanos, la Constitución de 1999 estableció de manera *taxativa* y por tanto de interpretación restrictiva, determinadas excepciones a dicho principio constitucional de igualdad ciudadana, para postularse y a ejercer ciertos cargos públicos altos. En este sentido, el artículo 41 constitucional lista los cargos que están reservados a los venezolanos por nacimiento y sin otra nacionalidad: Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea Nacional, magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la República, Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo, Ministros de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores y Alcaldes de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional. Si bien se trata de un tema discutible, en todo caso es de estricta "reserva constitucional", ya que como vimos la Constitución consagra el principio general de la igualdad de derechos políticos entre los venezolanos (ciudadanos). Por lo cual, cualquier otra restricción o exclusión o discriminación para ocupar funciones o cargos públicos entre ciudadanos venezolanos que no sean las dispuestas expresamente en la Constitución viola el principio de igualdad ciudadana por ser discriminatoria.

En consecuencia, el decreto presidencial y la resolución del CNE sobre las Bases Comiciales para la ANC al establecer como requisito para postularse como candidato a ser electo Constituyente, la condición de ser "venezolano por nacimiento y sin otra nacionalidad", violan la Constitución por excluir de manera discriminatoria tanto a los demás ciudadanos venezolanos tanto por naturalización como por nacimiento.

C. En tercer lugar, la postulación por sectores viola la universalidad del voto

Como hemos visto, la universalidad del sufragio incluye la posibilidad del elector de postularse en el circuito electoral. La sectorialización de los circuitos electorales por grupos de actividad política, social, económica, profesional o de cualquier otra índole similar, es claramente una regresión contraria a la universalidad del sufragio.

Mediante el mecanismo particular impuesto en las Bases Comiciales, se requiere –como vimos arriba– no solo pertenecer al sector sino que un número de electores del registro de ese sector apoyen dicha postulación. Incluso en el caso de las Comunas y los Consejos Comunales se requiere la certificación de la comisión electoral permanente a la que pertenece el candidato.

La sectorialización de la elección para la ANC rompe con la conquista de la universalidad del voto para representar a la generalidad de la población del circuito electoral. Con el nacimiento del Estado y especialmente el Estado moderno, los conceptos de bien común (Rousseau) y de soberanía popular (Carré de Malberg) excluyeron la representación estamental o de corporaciones a través del sufragio. Los cuerpos deliberantes deben representar a la nación como un conjunto y no a determinado grupo, lo cual no incluye la representatividad de los electores en su conjunto. En este sentido, la Constitución dispone en el caso de los diputados a la AN como cuerpo deliberante nacional y por tanto asimilable a una asamblea nacional como la ANC, que los diputados son representantes del pueblo y no sujetos a mandatos ni instrucciones (art.201).

Pero con el esquema impuesto en las Bases Comiciales, la representación de los sectores en la ANC mediante la postulación de candidatos pertenecientes a sectores y la elección por los sectores correspondientes, la representación se convierte en una representación corporativa de dichos sectores y de sus intereses. Se trata por tanto no de una ANC sino de un cuerpo donde más del 30% de sus integrantes (1/3 parte) es de base sectorial o corporativa; y además, como veremos a continuación, ni siquiera Nacional. Ello configura una fractura de la soberanía popular no solo inconstitucional sino contraria a los principios fundamentales republicanos y de la democracia (arts. 2, 3, 5, 6 y 7, C).

D. En cuarto lugar, la representación *territorial* por municipios sin proporción a la base poblacional, viola la universalidad del voto y el carácter del Estado federal descentralizado

Venezuela nació como Estado independiente en la Constitución de 1811 como un Estado federal. Luego de la Guerra Federal, el Estado tanto por razones sociales, como políticas e históricas, se estructuró y definió hasta nuestros días como un Estado federal. La Constitución de 1999 define establece que Venezuela es un "Estado federal descentralizado" en los términos consagrados en dicha Constitución, el cual se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad (art.4). Ello tiene como consecuencia, que el territorio nacional de la República se divide en los veintitrés estados y el Distrito Capital, y éstos a su vez se organizan en municipios (art.16, C).

De allí que el cuerpo deliberante y representativo nacional como es la AN, esté integrado por representantes (diputados) elegidos en cada estado y en el Distrito Capital como las entidades federales: tres diputados fijos y los demás diputados según la base del 1,1% de la población del país (art.186, C). Este número de diputados de base poblacional da lugar a la creación de los circuitos electorales en cada entidad federal, que pueden o no coincidir con la división municipal dependiendo de su distribución geográfica. En

nuestra historia republicana democrática esta ha sido la forma como se ha integrado la cámara de diputados (ej. 1947 y 1961), la ANC en 1999¹⁵ y la AN a partir de la Constitución de 1999.

Siendo la ANC un cuerpo representativo nacional, sus miembros deben representar a la población nacional; y tratándose de un Estado federal, la representación debe organizarse con base al porcentaje de la población en cada estado y el Distrito Capital.

No obstante, las Bases Comiciales decretadas por el Presidente Maduro, que fueron adoptadas por el CNE y validadas por la SC/TSJ, asignaron arbitrariamente la representación territorial a los "municipios" como entidades político-territoriales, independientemente de su base poblacional. Así, conforme a las Bases Comiciales segunda y tercera, la ANC estará integrada por trescientos sesenta y cuatro (364) Constituyentes escogidos territorialmente: un (1) Constituyente por municipio; dos (2) Constituyentes por cada uno de los municipios capitales de los estados; y siete (7) Constituyentes en el caso del Municipio Libertador de Caracas.

De esta manera se evidencia que todos los municipios del país independientemente de su población, tienen asignado el mismo número de representantes: uno (1); y los municipios de las capitales de cada uno de los

¹⁵ Conforme a las Bases Comiciales de la ANC propuestas por el entonces Presidente de la República, Hugo Chávez, las cuales fueron modificadas parcialmente por el CNE y la Corte Suprema de Justicia y sometidas a la aprobación del pueblo mediante referendo consultivo, ese cuerpo estuvo integrado por 103 miembros, de los cuales 76 se eligieron por cada una de las 24 entidades federales (23 estados y el Distrito capital) en proporción a su base poblacional; 20 de una lista nacional y 3 por los pueblos indígenas:

Segundo: La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por ciento tres (103) miembros y tendrá una conformación unicameral. A la Asamblea Nacional Constituyente sólo se elegirán representantes principales.

Tercero: La elección de los constituyentes será en forma personalizada (por su nombre y apellido) de acuerdo al siguiente mecanismo:

- a) Se producirá la elección de setenta y seis (76) constituyentes en veinticuatro (24) circunscripciones regionales, coincidentes con los Estados y el Distrito Federal, de acuerdo con su número de habitantes: Amazonas, dos (2); Anzoátegui, tres (3); Apure, dos (2); Aragua, cuatro (4); Barinas, dos (2); Bolívar, cuatro (4); Carabobo, seis (6); Cojedes, dos (2); Delta Amacuro, dos (2); Falcón, dos (2); Guárico, dos (2); Lara, cuatro (4); Mérida, dos (2); Miranda, siete (7); Monagas, dos (2); Nueva Esparta, dos (2); Portuguesa, dos (2); Sucre, dos (2); Táchira, tres (3); Trujillo, dos (2); Vargas, dos (2); Yaracuy, dos (2); Zulia, nueve (9); y Distrito Federal, seis (6). El elector dispondrá de tantos votos como constituyentes se vayan a elegir en la circunscripción a la que pertenezca.
- b) Se producirá la elección de veinticuatro (24) constituyentes en una circunscripción nacional. El elector dispondrá de un máximo de diez (10) votos.

Parágrafo Único: En atención al régimen de excepción que los afecta y los compromisos asumidos en los tratados y acuerdos internacionales, las comunidades indígenas de Venezuela estarán representadas por tres (3) constituyentes electos de acuerdo con sus costumbres y prácticas ancestrales, y el mecanismo que elijan las organizaciones indígenas. El derecho de participación aquí previsto atenderá a la pluralidad de culturas existentes en las distintas regiones del país.

23 estados del país independientemente de su población, tienen asignado también el mismo número de representantes: dos (2). Y así mismo, el Distrito Capital como sede de la capital nacional, tiene asignados siete (7) representantes, sin tener relación alguna con su base poblacional.

Al tomar al municipio como entidad jurídico-territorial para la representación en la ANC y no la población del estado y ni siquiera la población del municipio, se generan severas distorsiones que afectan gravemente la universalidad –y como veremos la igualdad- del sufragio.

La representación territorial de la ANC prácticamente es en su mayoría (2/3 partes) una especie de asamblea de municipios y no de la población de éstos. Ello viola el principio de representación del pueblo y de los estados en su conjunto (art. 201, C), para convertir a la ANC en una representación de la persona jurídico-territorial de los municipios con prescindencia de su base poblacional. Por ello, este sistema impuesto por las Bases Comiciales presidenciales igualmente viola el principio de la representación de la población sobre la base poblacional de cada uno de los veintitrés estados y el Distrito Capital (art.16, C) del Estado venezolano como Estado federal descentralizado (art.4).

3. La violación del principio de la *igualdad del voto*

Como hemos visto, el sufragio es un derecho de todo ciudadano que se ejerce mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, con base en el principio de personalización del sufragio y la representación proporcional (art.63, C). Y conforme al principio de igualdad y no discriminación, son electores todos los ciudadanos (art. 62) que hayan cumplido 18 años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política (art.64).

Este derecho de todo ciudadano a elegir debe respetar el principio de “una persona un voto” o lo que es lo mismo “un ciudadano un voto”. En este sentido, además de la Constitución, tanto el PIDCP como la CADH reconocen el derecho de todos los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténtica, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (art.25.b y art.23.1.b, respectivamente).

De allí la importancia de que los distritos o circuitos electorales sean diseñados sobre la base poblacional. Y si bien es casi imposible que todos los circuitos electorales tengan exactamente el mismo número de electores, el diseño de éstos debe guardar relaciones de estricta simetría razonable y proporcional, y no ser arbitrarios.

La igualdad del sufragio como lo afirma K.H. Siefert citado por Dieter Nohlen, es “hoy (en las democracias occidentales), prácticamente el más

importante de todos los principios del derecho electoral”.¹⁶ Este principio implica que la influencia del voto de todos los electores es igual, es decir, que hay una igualdad cuantitativa de los votos de los electores, especialmente en el ámbito de la distribución de las circunscripciones electorales. Como lo explica Nohlen, “[p]ara que la igualdad cuantitativa de votos permanezca garantizada, se debe tener cuidado en la distribución de las circunscripciones electorales con el fin de lograr, por ejemplo, una relación igual entre la población (o el electorado) y el número de diputados que deben ser elegidos en relación con la proporción nacional (clave de la representación)”.¹⁷

El principio de la igualdad del voto o al sufragio igual como hemos visto, se encuentra consagrado expresamente tanto en el PIDCP (art.25.b) como en la CADH (art. 23.1.b). Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos (ONU) del PIDCP ha reiterado el principio fundamental de “un ciudadano un voto” para que el voto de un elector tenga igual valor que el de otro; y en consecuencia, la importancia de la delimitación de los circuitos electorales, la cual no puede dar como resultado una discriminación contra ninguna persona ni grupo de personas:

Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, el sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. Debe aplicarse el **principio de un voto por persona** y, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, **el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro**. La **delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes**.¹⁸ (Resaltados añadidos).

Si bien los derechos políticos, como cualquier otro derecho está sometido a limitaciones, éstas no pueden desnaturalizar el contenido del derecho y en todo caso, deben sujetarse a un test riguroso. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver el caso *Andrés Aylwin Azócar y otros vs Chile*, sostuvo como principio, que en la reglamentación del derecho a votar los Estados no pueden reducir o diluir la

¹⁶ Seifert, K.H. 1976, pág. 50 citado por Nohlen, Dieter. **Sistemas electorales...**, *op. cit.*, pág. 22.

¹⁷ Nohlen, Dieter. **Sistemas electorales...**, *op. cit.*, págs. 21 y 22.

¹⁸ **Comentario General No. 25** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Comité de Derechos Humanos, disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.7&Lang=en

posibilidad efectiva de ejercer ese derecho, como ocurre cuando se da mayor fuerza a determinados votos:

La Comisión entiende que los **derechos a la igualdad política** anteriormente citados establecen la **imposibilidad** de que los Estados miembros de la Convención Americana **den un tratamiento irrazonable distinto o desigual a sus ciudadanos a la hora de elegir a sus representantes**. Por ello, estos derechos implican que los Estados partes **no pueden reducir o diluir la posibilidad efectiva de elegir a sus representantes, dar mayor fuerza a los votos emitidos por otros miembros del colectivo, así sean representantes populares**. (Resaltados añadidos).¹⁹

Por ello las limitaciones o restricciones a los derechos políticos solo deben ser las necesarias en una sociedad democrática y en todo caso, deben tener un fin legítimo y estar sujetas a la legalidad, a la razonabilidad y a la proporcionalidad. En este sentido, la CorteIDH ha exigido la aplicación de este test a las limitaciones o restricciones al derecho a elegir y ser electo, a fin de evitar una restricción contraria a las obligaciones internacionales de los Estados en la materia. Así, en el caso *Yatama*, la Corte sostuvo:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones (*Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2)*, no. 74025/01, § 36, ECHR-2004). **Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática**. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar**

¹⁹ CIDH, Informe No.137/99, Caso 11.863, *Andrés Aylwin Azócar y otros Vs. Chile*, de fecha 27 de diciembre de 1999, párr. 97, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Chile11.863.htm>

ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue²⁰. (Resaltados añadidos).

Sin embargo, la representación de la ANC asignada por las Bases Comiciales tanto en el ámbito sectorial como en el territorial (municipal), como hemos visto, no guarda relación alguna de proporcionalidad ni mucho menos de igualdad con la base poblacional. En otras palabras, la asignación de Constituyentes por sectores y por municipios como las circunscripciones electorales, no tiene una relación igual entre la población (o el electorado) y el número de Constituyentes que deben ser elegidos en relación con la proporción nacional (clave de la representación).

A. En el *ámbito sectorial*

Conforme vimos, las Bases Comiciales asignan 174 Constituyentes *sectoriales* a elegir, de la siguiente manera: **a)** 42 en lista nacional: 8 Campesinos y Pescadores, 5 Personas con Discapacidad, 5 Empresarios, 24 Estudiantes: 11 universidades públicas, 3 privadas y 10 Misiones; **b)** 79 Trabajadores en listas nacionales por sub-sectores (2 Petróleo-Minería, 12 Social, 11 Comercio-Banca, 14 Servicio, 4 Construcción, 6 Industria, 2 Transporte, 17 Administración Pública, y 11 por cuenta propia); **c)** 24 representantes de Comunas y Consejos Comunales electos: uno en cada uno de los 23 estados y uno en el Distrito Capital; y **d)** 28 Pensionados electos por regiones: 7 Capital, 4 Central, 2 Llanos, 6 Centro-Occidente, 4 Andes, 1 Guayana, 1 Insular y 3 Nororiental.

No se conoce sobre qué base poblacional se asignaron este número de representantes por sector ni por cada sub-sector. Pero en realidad, en la mayoría de los sectores y sub-sectores ni siquiera se conoce ni existe un registro o padrón de sus integrantes, como en el caso de los campesinos y pescadores, los trabajadores sobre todo por cuenta propia y los empresarios; en otros casos, como el de los estudiantes, incluso la mayoría

²⁰ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Cit.*, párr.206. En este fallo se cita en este párrafo otras decisiones internacionales relevantes: *Cfr. Caso Ricardo Canese, supra* nota 5, párrs. 96 y 133; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo *cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

de las universidades públicas y privadas se negaron a enviar sus registros de su matrícula estudiantil; y en el caso de las Misiones Socialistas, por sus características y circunstancias mutables no son confiables, al depender dicho registro –cuando existe- del propio gobierno (Ministerios) que es parte interesada en el proceso electoral, como también es el caso de las Comunas y Consejos Comunales.

Los votos de, por o en sectores o colectivos han sido considerados violatorios del principio de igualdad, ya que tienen por efecto la disminución del voto popular igualitario, al diluir el valor real de éste y privilegiar grupos, instituciones y hasta funcionarios. Por estas razones, con relación a la representación corporativa de los senadores designados bajo la Constitución de Chile de 1980, la CIDH sostuvo que violaban el principio de igualdad de voto. Es notable resaltar que este informe de la CIDH llevó incluso a que Chile modificara su Constitución para eliminar los senadores designados y someterlos al voto popular directo y general de todos los ciudadanos de los circuitos electorales. Pero vale la pena citar el razonamiento del precedente de la CIDH en 1999 sobre el particular, ya que posee no sólo actualidad sino una aplicación *mutatis mutandi* al caso de los Constituyentes sectoriales para la ANC previstos en las Bases Comiciales:

107. Debe observarse que los senadores designados constituyen un *enclave corporativo* que no responde a la condición ciudadana del senador sino al cargo o función que desempeña o desempeñó. En efecto, en el propio artículo 45 se establece que cuando no existan las personas que reúnan las cualidades y requisitos previstos por los literales b) a f), la designación podrá recaer en funcionarios que hayan desempeñado funciones relevantes en los organismos a que se refieren los mencionados literales. De modo que **se trata de una representación corporativa --pero no de cualquier corporación-- que tiene por efecto una disminución del valor del voto popular igualitario.**

108. Existe, por tanto, una odiosa e ilegítima discriminación que afecta a los ciudadanos chilenos peticionarios, la cual tiene su origen en la Constitución chilena e implica la disminución real del derecho igual de los ciudadanos a elegir sus representantes. En este sentido, la propia Constitución consagra el derecho a la igualdad del sufragio activo, al disponer que "en las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto" (artículo 15). Con esta diferenciación establecida en el artículo 45 y aplicada por las autoridades ha logrado el **efecto de diluir el valor real del voto popular y privilegiar a instituciones y funcionarios castrenses**

que nada tienen que ver con el desempeño de las funciones legislativas del órgano representativo.

[omissis]

115. De acuerdo con lo anterior y puesto que la figura de los senadores designados **constituye una desigualdad injustificada que altera el núcleo esencial de la democracia representativa**, concluye esta Comisión que existe también una violación de los derechos políticos consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana.

116. En efecto, entiende esta Comisión que cuando el artículo 23 de la Convención hace referencia al "sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" requiere, al menos, que la soberanía popular pueda ejercerse **sin discriminaciones injustificadas que impliquen una pérdida del valor real del poder del voto**. Un Senado compuesto en los términos previstos por la Constitución chilena no garantiza una libre expresión de la voluntad de los electores, pues la figura de los senadores designados contenida en el artículo 45 del texto fundamental chileno le sustrae una porción importante a la voluntad ciudadana.²¹ (Resaltados añadidos).

Por las mismas razones, en el caso de las Bases Comiciales para la ANC no se sabe qué porcentaje de la población representan estos sectores vis a vis los sectores no incluidos; ni qué porcentaje representan respecto a toda la población nacional. Y por lo mismo, no hay ni justificación, ni racionalidad ni proporcionalidad en el establecimiento de las representaciones asignadas a esos sectores, lo cual es abiertamente contrario al principio de la igualdad del voto y no discriminación.

Como quedó explicado arriba, muchos ciudadanos electores –aún no se sabe las verdaderas dimensiones– no estamos ni inscritos ni asignados a ninguno de esos sectores, por lo que estamos excluidos del derecho al voto por sector para la ANC. Es decir, no existe siquiera igualdad en la desigualdad, ya que además de la arbitrariedad en la asignación de la representación de los sectores sin relación con la base poblacional (ni nacional ni por estados ni el Distrito Capital), no todos los electores en el ámbito territorial tienen derecho al voto en el ámbito sectorial.

Pero en el supuesto incluso de que todos los electores tuvieran el voto sectorial, no hay justificación alguna para que esos sectores elijan el 31% de la totalidad de los Constituyentes, y que algunos de los sectores y

²¹ CIDH, Informe No.137/99, Caso 11.863, *Andrés Aylwin Azócar y otros vs Chile*, cit.

subsectores elijan más Constituyentes que los habitantes de los municipios de varios estados, rompiendo aún más con los principios de la universalidad y la igualdad del voto. Por lo cual, la representación por sectores para la ANC por las Bases Comiciales es violatoria del principio constitucional y convencional de igualdad del voto.

B. En el *ámbito territorial*

Como se dijo, al ser la ANC un cuerpo representativo nacional, sus miembros deben representar a la población; y tratándose de un Estado federal, la representación debe organizarse con base al porcentaje de la población en cada estado y el Distrito Capital. Pero, las Bases Comiciales asignaron arbitrariamente la representación territorial de trescientos sesenta y cuatro (364) Constituyentes escogidos a los municipios sin relación con su población: un (1) Constituyente por municipio; dos (2) Constituyentes por cada uno de los municipios capitales de los estados; y siete (7) Constituyentes en el caso del Municipio Libertador de Caracas. Ciertamente el error –voluntario y de mala fe para distorsionar la representación- está en tomar al municipio como entidad jurídico-territorial para la representación por igual en la ANC y no la población del estado o incluso (aunque no sería lógico para un cuerpo nacional) la población del municipio, afectando así al principio de la igualdad del sufragio.

Esta representación “territorial” al asignar un Constituyente por municipio (dos por municipio capital de estado) independientemente de la base poblacional, rompe el principio de una persona un voto. Al convertir al territorio del municipio, tal cual sin modificación, en un circuito electoral, se distorsiona por completo la igualdad en la representación poblacional del voto, ya que cada municipio urbano es distinto en población a los otros y los municipios urbanos son distintos en población que los rurales o selváticos.

La distorsión se incrementa de manera absurda cuando constatamos que cada uno de los distintos estados de Venezuela son quienes han creado sus propios municipios de manera no uniforme y sin relación con la población nacional, a través de las leyes de división político territorial de cada estado dictadas por sus propios poderes legislativos (Consejos Legislativos antes Asambleas Legislativas). Así por ejemplo, el estado Falcón es el que más ha creado municipios: veinticinco (25), por lo cual según las Bases le corresponde elegir veintiséis (26) Constituyentes (uno más en el municipio capital Coro), es decir el 7,14% de los todos Constituyentes territoriales a la ANC. Solo por esta razón, este es el estado de Venezuela que más Constituyentes elegiría para la ANC. Pero ello no guarda relación alguna con la población total del estado Falcón es de 1.029.638 habitantes (2,95% de la

nacional²²) ni con el registro electoral del estado que es de 665.712 electores (3,36%)²³. Ni la población de estos municipios ni el número de sus electores en el estado Falcón guardan relación alguna con los 26 Constituyentes que le fueron asignados por decreto: en resumen, los 26 Constituyentes de Falcón equivalen al 7,14 del total de los 364 Constituyentes territoriales, pero según la base poblacional del estado Falcón le corresponderían menos de la mitad, ello es, el 2,95%.

Ello contrasta, por ejemplo, con el estado Lara, su estado vecino y adyacente, el cual tiene creados nueve (9) municipios, por lo que le corresponde elegir diez (10) Constituyentes (uno más en el municipio capital Barquisimeto), es decir apenas el 4,12 % de los Constituyentes territoriales. Pero la población total del estado Lara es más del doble de la del estado Falcón: 2.219.211 habitantes (6,36%) vs 1.029.638 de Falcón; y el registro electoral del estado cuenta con 1.256.710 electores (6,35%) vs 665.712 de Falcón. De allí que el estado Falcón, con la mitad de la población que el estado Lara, sin embargo, tiene asignados para elegir dos veces y media más Constituyentes que Lara. En el estado Falcón, cada uno de los 26 Constituyente representa o cuesta 25.604 votos del total de los electores inscritos; mientras que en el estado Lara, cada uno de los 10 Constituyentes equivale a 83.781. Ello es claramente contrario al principio de igualdad en el voto.

Algo parecido a la sub-representación de Constituyentes ocurre también en los estados Carabobo, Zulia y en el Distrito Capital. En estas entidades federales de concentración en su población urbana, la sub-representación es evidente. El estado Carabobo tiene creados catorce (14) municipios, con lo cual le corresponde elegir quince (15) Constituyentes (uno más en el municipio capital Valencia), es decir apenas el 4,12% de los Constituyentes territoriales. Pero la población total del estado Carabobo es más del triple de la del estado Falcón: 3.315.506 habitantes (9,50%) vs 1.029.638 de Falcón: y el registro electoral del estado cuenta con 1.562.59 electores (7,89%) vs 665.712 de Falcón. De allí que el estado Falcón, una tercera parte de la población que el estado Carabobo, sin embargo, tiene asignados para elegir casi el 60% más de Constituyentes que Caracas. En el estado Falcón, cada uno de los 26 Constituyentes representa o cuesta 25.604 electores del total de los electores inscritos; mientras que en el estado Carabobo cada uno de los 15 Constituyentes equivale a 104.173 electores.

El estado Zulia, el estado más poblado de Venezuela, tiene veintiún (21) municipios, con lo cual le corresponde elegir veintidós (22) Constituyentes

²² Se toma como cifra el último censo nacional proyectado, que da una población nacional de Venezuela de 34.902.824 habitantes aproximadamente.

²³ Estas cifras y las que se citan a continuación son las correspondientes al corte del Registro Electoral Nacional al 30 de abril de 2017, según la Resolución No. 170530-00121 emanada del Consejo Nacional Electoral de fecha 30 de mayo de 2017, publicada en: www.cne.gob.ve

(uno más en el municipio capital Maracaibo), es decir apenas el 6,04% de los Constituyentes territoriales. Pero la población total del estado Zulia es más de cuatro veces la del estado Falcón: 4.323.476 habitantes (12,38%) y el registro electoral del estado cuenta con 2.446.348 electores (12,35%). De allí que el estado Falcón, con una cuarta parte de la población que el estado Zulia, sin embargo, tiene asignados para elegir cuatro Constituyentes más que Zulia. En el estado Falcón, cada uno de los 26 Constituyente representa o cuesta 25.604 electores del total de los electores inscritos; mientras que en el estado Zulia cada uno de los 22 Constituyentes equivale a 111.198 electores.

En el Distrito Capital, eminentemente urbano, ocurre otra distorsión grave, ya que a pesar de tener un solo Municipio (Libertador), con el argumento de ser la capital del país, en las Bases Comiciales el Presidente Maduro le asignó siete (7) Constituyentes, pero ello equivale únicamente al 1,92% de los Constituyentes territoriales. Sin embargo, siendo su población de 3.137.710 habitantes (8,98%) y 1.658.012 (8,37%) sus electores inscritos, cada Constituyente de los siete asignados equivaldría a 236.858 electores inscritos. La ruptura del principio de la igualdad del voto se hace nuevamente patente en este caso.

Y así se pueden hacer todo tipo de combinaciones, cálculos y ecuaciones para concluir en lo mismo: la sub-representación de los estados con mayor población predominantemente urbana y como veremos a continuación (como ocurre con el estado Falcón), la sobre-representación de los estados con población predominantemente rural. Para ello podemos tomar como ejemplo los estados Portuguesa, Amazonas y Delta Amacuro. Ahora veremos lo contrario: cómo los diputados asignados a estos estados son mucho más de los que les correspondería por su base poblacional.

El estado Portuguesa que ha creado catorce (14) municipios le corresponde elegir quince (15) Constituyentes (uno más en el municipio capital Guanare), es decir el 4,12% de los Constituyentes territoriales. Pero siendo la población total del estado Portuguesa de 1.012.781 habitantes (2,82%) y que el registro electoral del estado cuenta con 605.540 electores (3,36%), cada Constituyente de los quince asignados equivaldría a 40.369 electores. El estado Amazonas que ha creado siete (7) municipios le correspondería elegir ocho (8) Constituyentes (uno más en el municipio capital Puerto Ayacucho), es decir el 2,19% de los Constituyentes territoriales. Pero siendo la población total del estado Amazonas de 178.670 habitantes (0,0005%) y que el registro electoral del estado cuenta con 106.701 electores (0,54%), cada Constituyente de los ocho asignados equivaldría apenas a 13.338 electores inscritos. Y así también el caso del estado Delta Amacuro que ha creado cuatro (4) municipios le correspondería elegir cinco (5) Constituyentes (uno más en el municipio capital Tucupita), es decir el 1,37% de los Constituyentes territoriales. Pero siendo la población total del estado

de 187.022 habitantes (0,005%) y que el registro electoral del estado cuenta con 118.954 electores (0,60%), cada Constituyente de los cinco asignados equivaldría apenas a 23.791 electores.

Lo anterior pone en evidencia que el voto de los electores venezolanos en ciertos municipios de los estados de población predominantemente urbanos como Zulia, Lara, Carabobo y el Distrito Capital vale mucho menos que el voto de los electores de los estados de población predominantemente rurales como Falcón, Portuguesa, Amazonas y Delta Amacuro. Ello viola el principio de un ciudadano igual a un voto, lo cual exige un alto grado de equivalencia o simetría razonable entre los electores de los distintos circuitos electorales del país. Ello contradice incluso la jurisprudencia de la Sala Electoral del TSJ la cual en sentencia de fecha 18 de diciembre del año 2.000 ya había establecido que un voto calificado o preferente resulta contrario al principio de igualdad jurídica de todos los ciudadanos.

En conclusión, las Bases Comiciales de la ANC al establecer la representación "territorial" sobre la base igualitaria del territorio de los municipios –como personas jurídico-territoriales equivalentes al circuito electoral- cuyo número es creado por cada estado de manera no uniforme y sin base en la población nacional ni de los estados, imponen a los ciudadanos desigualdades absurdas, extremas y discriminatorias. Por lo cual, la representación territorial dispuesta en las Bases Comiciales viola el principio de igualdad del sufragio y el voto igual en circunscripciones electorales sobre la base poblacional.

IV

CONCLUSIONES Y REFLEXIÓN FINAL

Tanto la convocatoria a la ANC como las Bases Comiciales para la ANC impuestas por decreto del Presidente Maduro, luego adoptadas por el CNE y validadas por el TSJ, configuran un fraude a la Constitución y una usurpación a la soberanía popular; además de violar los principios de la universalidad y la igualdad del sufragio.

De conformidad con la Constitución, la soberanía reside de manera intransferible en el pueblo (art.5), quien es además como depositario del poder constituyente originario el único que puede convocar a una ANC y aprobar sus Bases Comiciales (art.347). Por tanto, la convocatoria a la ANC y sus Bases Comiciales deben ser sometidas al pueblo mediante un referendo para su consideración y aprobación o rechazo. Al obviar este requisito esencial de validez, los actos de convocatoria a la ANC como las Bases Comiciales están viciados de nulidad absoluta insalvable.

Además de ello, el contenido de las Bases Comiciales viola los principios de universalidad e igualdad del sufragio. En efecto, la imposición de candidatos

y electores por "sectores" excluyentes del conjunto de los electores y la representación territorial por municipios sin proporción a la base poblacional, violan la universalidad e igualdad del voto.

No se sabe exactamente qué porcentaje de la población representan los sectores vis a vis los sectores no incluidos; o qué porcentaje representan respecto a toda la población nacional. Y por lo mismo, no hay ni racionalidad ni proporcionalidad en el establecimiento de las representaciones asignadas a esos sectores, lo cual es abiertamente contrario al principio de la igualdad del voto

La representación "territorial", al asignar un Constituyente por municipio (dos por municipio capital de estado) independientemente de la base poblacional, rompe el principio de una persona un voto. Ello distorsiona por completo la igualdad en la representación poblacional del voto, ya que cada municipio urbano es distinto en población a los otros y los municipios urbanos son distintos a los rurales o selváticos. Estas desigualdades discriminatorias creadas por las Bases Comiciales de la ANC se agravan al establecer la representación sobre la base igualitaria del territorio de los municipios -como personas jurídico-territoriales equivalentes al circuito electoral-, pero cuyo número es creado por cada estado y no de manera uniforme sobre la base de la población nacional o de cada estado. Por lo cual, la representación territorial impuesta en las Bases Comiciales viola el principio de igualdad del sufragio y el voto igual en circunscripciones electorales sobre la base poblacional.

Dadas estas graves violaciones evidentes y de por sí escandalosas, cabe entonces preguntarse: ¿por qué y para qué convoca el Presidente Maduro en estos momentos a una ANC? La respuesta es evidente: primero, para controlar la ANC con una minoría pro gubernamental a través de unas Bases Comiciales que le permitirán hacer elegir sus candidatos de los sectores diseñados y controlados en buena parte por el gobierno, y de municipios con un peso electoral desproporcionado en los estados mayoritariamente de población rural, con mayor ventaja para el actual partido oficial. De esta manera, se pretende arbitraria e inconstitucionalmente evitar las elecciones de los Gobernadores que debían celebrarse el año 2016, las elecciones municipales que deben celebrarse este año 2017 y las elecciones presidenciales que deben celebrarse en el próximo año 2018, y en todas las cuales el Presidente y los candidatos de su partido (PSUV) resultarían perdedores. Por ello no debe extrañarnos que, en todas las encuestas realizadas entre un 70% y un 85% de la población rechaza la ANC y no piensa ir a votar²⁴. Ergo, frente al rechazo de la oposición (MUD) a esta ANC,

²⁴ En este sentido las encuestas coinciden en sus resultados. A continuación una de las encuestas incluso más favorables a la ANC, cuyo apoyo baja más cuando se les pregunta si antes debería consultarse al pueblo: "Encuesta: 66% de los entrevistados está en desacuerdo con Constituyente. El 84,3% de los entrevistados considera que primero habría que preguntarle al pueblo vía referendo si

solo se inscribieron como candidatos e irá a votar esa minoría pro gubernamental que está de acuerdo con la ANC y los candidatos del gobierno.

Pero una de las reglas de la democracia es la alternabilidad, el pluralismo y el respeto a la voluntad del pueblo. Un partido o grupo que hoy es gobierno, mañana pasa a la oposición; y un partido que hoy es oposición mañana pasa a ser gobierno. Y así sucesivamente. Ningún partido o proyecto político se puede sentir "dueño" del poder ni predestinado de por vida a "salvar" a un pueblo, al extremo de identificar su proyecto con la Patria o de lo contrario con la traición a la Patria o incluso la muerte.²⁵

Por eso las constituciones no pueden ser ideológicas, sino que deben consistir de principios y reglas pluralistas, objetivas, cuyos principios superiores y derechos universales son para todos y sin discriminación. Sin embargo, en los decretos presidenciales de la ANC se evidencia la intención de elaborar una Constitución Socialista para el proyecto del actual partido de gobierno. En efecto, el Decreto No.2.831 emanado del Presidente Maduro de fecha 1 de mayo de 2017²⁶, mediante el cual creó la Comisión Presidencial que tuvo a su cargo la preparación de las Bases Comiciales de la ANC, no solo estuvo integrada exclusivamente por funcionarios públicos y por diputados y asesores oficialistas, sino que dentro de los propósitos de esta Comisión, confesados en el propio decreto está el de "seguir cimentando las bases del Socialismo Bolivariano del Siglo XXI". Pero las constituciones no pueden y por tanto no deben, imponer un modelo político o económico único y mucho menos cuando éste no es democrático y pluralista.

Recordemos que en el año 2007 el entonces Presidente Hugo Chávez propuso una reforma constitucional que entre otras cosas establecía el Estado Socialista y Comunal, desdibujaba el derecho de propiedad y restringía los derechos de referendos populares. Esta propuesta de reforma constitucional fue rechazada ese año por el pueblo en el referendo aprobatorio convocado. Pero poco le importó el rechazo popular al Presidente Chávez, quien habiendo controlado políticamente todos los Poderes Públicos Nacionales incluidos la AN y el TSJ, dictó decretos e hizo aprobar leyes del poder comunal y restricciones a la propiedad, que fueron validadas por la SC/TSJ.

Por ello no cabe duda que el principal propósito de la ANC aun antes de aprobar una "Constitución Socialista del Siglo XXI", será terminar de dejar

desea una Asamblea Nacional Constituyente, tal como hizo Chávez en el año 1997", diario El Tiempo digital de fecha 9 de mayo de 2017, disponible en: <http://eltiempo.com.ve/venezuela/politica/encuesta-66-de-los-entrevistados-esta-en-desacuerdo-con-constituyente/238965>

²⁵ A partir del 2008 el Presidente Hugo Chávez adoptó el eslogan para el gobierno y los miembros de su partido PSUV: "Patria, socialismo o muerte".

²⁶ G.O. No.6.295 Extraordinario de fecha 1-5-17.

sin efecto Constitución de 1999 y de disolver los poderes constituidos “no alineados” que estorban al gobierno, como son la AN y la Fiscal General de la República, así como posiblemente a los Gobernadores y Alcaldes de oposición. En este sentido, los anuncios hechos por voceros oficiales han adelantado que al instalarse la ANC, entre otras medidas se removerá a la Fiscal General de la República (quien descubrió recientemente una vocación para ejercer su cargo con autonomía e independencia política), y además se les levantará la inmunidad parlamentaria a los diputados de la Asamblea Nacional para juzgarlos penalmente²⁷.

En fin, esta convocatoria a la ANC y sus Bases Comiciales son un fraude a la soberanía popular y son inconstitucionales e inconvenientes, ya que violan los principios del sufragio universal e igual.

Esta convocatoria a la ANC por del Presidente Maduro es una irresponsabilidad frente al país y a la historia, que ha incrementado la crisis política, social y económica que vive el país y no permitirá solucionarla democráticamente mediante el diálogo, la negociación y los acuerdos. Como está diseñada la ANC para tener lugar, no será ni puede ser una oportunidad para un diálogo incluyente, plural y participativo. Además, lo que pide la inmensa mayoría de los habitantes es solucionar sus necesidades más básicas, ante la grave crisis que sufren a diario debido al fracasado modelo económico del socialismo bolivariano. En este sentido lo que piden a diario las personas es evidente: oportunidades de trabajo digno y bien remunerado, que se controle la inflación desatada que le confisca sus ingresos, el acceso a la comida sin tener que pasar hambre y tener que humillarse ante los funcionarios por las llamadas bolsas de comida “Clap” (que a veces les vende el gobierno pero solo si es portador del “carnet de la Patria”), el acceso a la salud y a las medicinas, y por supuesto, seguridad ciudadana ante el crimen y la impunidad desatada.

Nada de lo anterior se conseguirá con esa ANC y menos como la diseñada e impuesta desde el gobierno, ya que las constituciones son puntos de encuentro no de desencuentro, son acuerdos no imposiciones, en fin, son tratados de paz no declaraciones de guerra. Venezuela lo que necesita es más Constitución y menos Constituyente, más democracia y menos autoritarismo, más civilidad y menos militarismo, más producción y menos importación, más transparencia y menos corrupción, más Estado de derecho y menos Socialismo del Siglo XXI, más Estado de derecho y más Estado

²⁷ Así por ejemplo, “Cabello dijo que Constituyente podrá allanar inmunidad parlamentaria. El vicepresidente del PSUV afirmó que la Asamblea Nacional Constituyente podrá aprobar leyes ya que el Parlamento actual no sirve para nada”, en diario “El Nacional WEB”, de fecha 1 de junio de 2017, disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/cabello-dijo-que-constituyente-podra-allanar-inmunidad-parlamentaria_185490; y “Constituyente puede destituir a la Fiscal para garantizar justicia, afirmó Diosdado Cabello”, en sitio web de Venezolana de Televisión (VTV), publicado el 2 de junio de 2017, disponible en: <http://vtv.gob.ve/activacion-de-la-constituyente-puede-destituir-a-la-fiscal-para-garantizar-justicia-afirmo-diosdado-cabello/>

social, más independencia de los poderes públicos comenzando por el Tribunal Supremo de Justicia y el resto del sistema de justicia, y así, más justicia y control de la arbitrariedad y menos abuso e impunidad.

Por ello no dudamos en afirmar, que jugarle a esta ANC es un grave error histórico y una irresponsabilidad con toda la nación.